

Medellín veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Señores (as) Magistrados (as)  
Corte Suprema de Justicia  
Consejo de Estado  
Reparto

Ref: ACCIÓN DE TUTELA DE DANIEL CADAVID BERNAL EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA -RESOLUCIÓN N° CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”*.

**DANIEL CADAVID BERNAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.038.768.169 me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio para la protección de mis derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en contra de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y el oficio CJO23-1192 del 13 de marzo de 2023, ambas proferidas en el marco de la **Convocatoria 27** por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, toda vez que su actuación arbitraria se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MERITO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, BUENA FE, CONFIANZA LÉGITIMA**, con fundamento en los siguientes:

## I. HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077, de 16 de agosto de 2018. - "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial". (Convocatoria 27).
2. En virtud de la precitada convocatoria, se ha citado a examen de conocimiento en dos oportunidades, mediante las Resoluciones CJR19-0679 y CJR22-0351, pudiéndose verificar como **en ambas aprobé los exámenes de conocimiento** para el cargo de Juez Penal Municipal, generando con lo anterior, ante el paso del tiempo, las nuevas actuaciones administrativas creadas por la interrupción del concurso y nuevas citatorias a pruebas, la **confianza legítima** de estar en calidad de aprobado y a la espera del inicio del Curso Concurso para lograr la finalidad de ser Juez de la República (honor,

meta y anhelo para el cual me he preparado).

3. La Unidad de Administración de Carrera judicial – Consejo Superior de la Judicatura a través de Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, me rechazó del concurso de conformidad con las causales 3.4 y 3.5, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27), aun cuando superaba los mínimos requeridos y tenía la certeza de haber cargado los documentos al momento de la inscripción al concurso de méritos realizada el 29 de agosto de 2018. **Es importante aclarar que, para la fecha de la inscripción, me encontraba desempeñándome como Secretario del Juzgado 35 Penal Municipal de Medellín, no tenía ningún tipo de inhabilidad e incompatibilidad para la inscripción y acumulaba solo en la Rama Judicial ochocientos ochenta y siete (887) días, superando solo con lo laborado en la Rama Judicial el requisito mínimo de 730 días.**
4. Ante dicho rechazo, la certeza de haber cargado los documentos requeridos (entre ellos la declaración en formato PDF de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, así como el certificado de tiempo de servicio expedido por la Rama Judicial) de contar con los requisitos necesarios como ya se explicó y la imposibilidad de probar este aspecto pues los documentos reposaban en poder de la hoy accionada, realicé Derecho de Petición en donde solicité los documentos aportados a la Convocatoria 27 y acceso al sistema Kactus (donde reposa la información de inscripción).
5. La petición anteriormente referenciada fue respondida a medias pues no me habilitaron el acceso al sistema Kactus, tan solo indicaron que el acceso se concedió por un periodo determinado en el numeral 2.3 del acuerdo de Convocatoria 27 y me remitieron pantallazo de los documentos que, según la Unidad de Administración de Carrera Judicial, yo había cargado durante el término establecido en la convocatoria (27 de agosto al 7 de septiembre de 2018).
6. Al verificar dichos documentos y constatar que fueron los mismos que utilicé para la inscripción a la **Convocatoria 4 de Empleados** (en virtud de la cual actualmente me encuentro desempeñando un cargo en propiedad), convocatoria a la que me inscribí el 12 de octubre de 2017, procedo a presentar solicitud de revisión en subsidio Revocatoria Directa en contra de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, solicitando, entre otros, se verificaran los documentos que refieren tener respecto de la Convocatoria 27, por cuanto los tomados en cuenta por la Unidad de Carrera Judicial fueron los de la Convocatoria 4 y no los de la Convocatoria 27, la cual se realizó en octubre de 2017, casi un año antes. Con dicha solicitud, procedí a aportar los

documentos que no se encontraban registrados, como la declaración de no tener inhabilidades y el certificado laboral expedido por la Rama Judicial.

7. En respuesta, la accionada, recalcó no proceder la verificación de elementos que no hayan sido aportados por quien se inscribe dentro del periodo que refiere la Convocatoria 27 (del 27 de agosto de 2018 al 7 de septiembre de 2018), de igual modo refieren que mi experiencia laboral no alcanza el mínimo requerido de 1440 días (en este evento se equivoca porque para el cargo que concursé el mínimo eran 730 días (2 años) ya que los certificados laborales aportan las siguientes fechas: (cuadro allegado en oficio CJO23-1192 del 13 de marzo de 2023, Hoja No. 2)

CARGO	ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACION			TOTAL DÍAS
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE JUDICIAL	PERSONERÍA DE CONCORDIA JUDITH NATALIA CORREA BERNAL	27/07/2015			18/09/2015			51
		20/03/2015			20/05/2015			61
SECRETARIO	JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN	12/04/2016			11/10/2017			540
<b>TOTAL</b>								<b>652</b>

8. Con posterioridad a dicha negativa he presentado 3 derechos de petición a fin de entrar a dilucidar lo ocurrido con mis certificados, pretendiendo que la accionada reconociera la desaparición de los documentos o que verificaran que para la fecha de mi inscripción cumplía con todos y cada uno de los requisitos, no obstante, me he visto en la necesidad de interponer 3 tutelas, por cuanto no se allegan respuestas a las peticiones dentro del término y/o las que aportan o no tienen relación con lo solicitado (respuestas que parecieran copias generales) o no son respuestas de fondo..., persistiendo los mismos interrogantes y aportando únicamente respuestas evasivas, siempre culminando, aunque no se solicite, con la negativa a revisar documentos o poder subsanar los no encontrados, aunque este aspecto ni se mencione en las peticiones. En una lamentable actitud tozuda de perseverar a toda costa en sus evidentes errores a pesar que con ellos no solo afecta mis legítimos esfuerzos y esmeros por ser Juez de la República, sino desconociendo su deber de actuar con objetividad y lealtad como formadora de funcionarios judiciales.
9. La accionada en sus respuestas ha mantenido un discurso tendiente a señalar que **SOLO** pueden tener en cuenta los documentos cargados dentro del término de la convocatoria, esto es, del **27 de agosto al 7 de septiembre de 2018, EMPERO**, en oficio **CJO23-4248 del 18 de julio de 2023**, ante el hecho innegable de que los documentos que aducían de la convocatoria 27 eran exactamente los mismos de la convocatoria 4, señalaron que se contaba con elementos aportados en convocatorias anteriores ya que

el acuerdo **PCSJA17-10717** en su **artículo 3** los facultaba para ello: *“Artículo 3. Únicamente, cuando ya se hubieren realizado inscripciones por medios electrónicos y **aportado documentos en formatos digitales o semejantes, éstos podrán utilizarse para las subsiguientes convocatorias.**”* Refiriendo además que: *“De lo expuesto y debido a que la Convocatoria 4 se adelantó en el año 2017, es dable concluir que las bases de datos, entendidas como los documentos aportados por cada aspirante al cierre de las inscripciones el 7 de septiembre de 2018 a las 24 horas, pudieron sufrir modificaciones”*

**NO OBSTANTE**, el citado acuerdo (PCSJA17-10717) **diferente a lo que pretende hacer ver** la Unidad de Administración de Carrera Judicial, tales modificaciones, cargas automáticas o arrastre de documentos **NO OPERABA**, en tanto el artículo 4 de dicho acuerdo en su literal B exigía que se indicara esto, de lo contrario, los documentos debían ser cargados nuevamente: *“Artículo 4. En el aviso de citación, divulgación o publicación de la convocatoria deberá informarse sobre:*

...

*b. El tipo de formato electrónico o digital en que deben allegarse los documentos, **precisando que estos no serán necesarios cuando ya se hubieren aportado antes de esa manera. De lo contrario será indispensable presentarlos nuevamente conforme a dicho formato.**”* (negrita aportada por el suscrito).

Tenemos pues que el acuerdo **PCSJA17-10717** en su **artículo 3** indica que podrán tenerse en cuenta los documentos de convocatoria anteriores, el **artículo 4 literal B** del acuerdo **PCSJA17-10717** recalca que **se debe indicar el formato del documento a cargar e indicar que no son necesarios cargar documentos de convocatorias anteriores, de lo contrario será indispensable presentarlos nuevamente;** a su vez, el acuerdo **PCSJA18-11077** (convocatoria 27) **EN PARTE ALGUNA** precisaba que **no era necesario cargar documentos que ya se hubieren cargado en anteriores concursos o que serían arrastrados o tenidos en cuenta, por lo tanto, ERA OBLIGATORIA SU CARGA** y, diferente a lo pretendido por la accionada, no se reportaban de manera automática como ya presentados.

10. A este punto es importante aclarar que la accionada **NUNCA** proporcionó colaboración a fin de recuperar la contraseña para acceder a Kactus y poder realizar las respectivas verificaciones que me pudieran ayudar con la interposición de recursos pese a las solicitudes realizadas; empero, el primero de mayo de 2023, casi por un golpe de suerte, luego de intentar mil contraseñas, logro ingresar al sistema Kactus y poder verificar toda mi información, allí constato que mi inscripción la realicé el **29 de agosto de 2018**, que la última actualización que tuvo la información en Kactus fue realizada el **3 de septiembre de 2018** (lo que evidencia no haber modificado nada con miras a los presentes recursos), que al generar la hoja de vida en Kactus se plasmó que el **18 de**

**agosto de 2018** culminé mi especialización (de la cual se añadió certificado pero como cualquier documento de 2018 tampoco aparece). También se refirió, en el campo de experiencia laboral, los lugares donde había laborado, disponiendo de solo 4 casillas por lo que allí referí solo dos juzgados de los varios en los que estuve, siendo importante destacar que **NO SE REGISTRÓ FECHA DE RETIRO**, pues cuando suscribí el formulario no me había retirado de la Rama Judicial, también se debe destacar que uno de los juzgados que mencioné fue el 35 Penal Municipal de Medellín al que ingresé el **12 de junio de 2018** y del cual salí en 2022 para tomar propiedad en el cargo que actualmente detento en la Rama Judicial.

**11.** Ahora bien, las respuestas que ha emitido la accionada generan varias preguntas que ni mediando tutela, ha querido o podido responder, como son:

- ¿En cuales fechas el participante podía materialmente inscribir y cargar documentos? Ya que se contradicen al indicar que solo se podía en la fecha de la convocatoria, pero también cuando hay otras convocatorias, también que los documentos de otras convocatorias se presentan a las nuevas.
- ¿Era posible inscribirse a la Convocatoria 27 sin cargar documentos?
- ¿Qué pasó con los documentos por mi cargados al momento de inscribirme a la Convocatoria 27?

**12.** Quiero llamar la atención de su señoría respecto de los siguientes aspectos de relevancia:

- La inscripción a la **Convocatoria 4** la realicé el **12 de octubre de 2017**
- Mi inscripción a la **Convocatoria 27** la efectué el **29 de agosto de 2018**
- El certificado generado por Kactus de “documentos cargados” para la **convocatoria 27**, indica que **todos los documentos fueron cargados el 12 de octubre de 2017**
- Según la accionada (en oficio CJO23-3603 del 9 de junio de 2023), se cargó un documento el 6 de julio de 2018, pero, para ese día, **aun no se encontraba habilitado el sistema para cargar documentos y tampoco se realizó convocatoria alguna, siendo imposible el haber cargado dicho documento en esa fecha. Además, dicho documento no aparece registrado en el certificado de “documentos cargados” de Kactus.** Dicho de otra forma, apareció un documento cargado en una fecha que no se compadece con convocatoria alguna y que no hay razón alguna para que se encuentre cargado en esa fecha, **demonstrando con ello, errores en el sistema**
- Según la accionada en Oficio CJ023-2756 del 28 de abril de 2023 refiere: *“Es importante reiterar que, como se mencionó anteriormente, se tuvieron en cuenta todas las certificaciones laborales que reunían los requisitos, aportadas por el aspirante en el término previsto de inscripción, esto es, desde el 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre de 2018 a las veinticuatro horas (24:00), tiempo en que se llevaron a cabo las*

*inscripciones al presente concurso, vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). ...haber participado en otras convocatorias realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura o por el Consejo Seccional de la Judicatura, en cuyos acuerdos de convocatoria se haya dispuesto una manera diferente de acreditar el requisito mínimo de experiencia o de declaración juramentada, no los aparta y menos aún les exonera de la obligatoriedad de cumplir con la normativa del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.” EMPERO, la accionada si está teniendo en cuenta documentación fechada al margen del acuerdo de carrera, **contradiendo sus respuestas y al propio acuerdo de convocatoria.***

13. Su señoría, TODOS Y CADA UNO de los documentos que supuestamente soportan mi **inscripción a la Convocatoria 27 efectuada el 29 de agosto de 2018**, fueron -según la accionada y el sistema Kactus- cargados el **12 de octubre de 2017 (casi un año antes)**, dichos documentos son los mismos que yo cargué para la Convocatoria 4 (de empleados) y que el sistema luego de finalizar la inscripción (según relata la accionada) arrastró para la Convocatoria 27 (para jueces); no obstante, cualquier documento que hubiere cargado para la Convocatoria 27 **DESAPARECIÓ** y la accionada no entrega razones de cómo esto pudo pasar, solo se limita a indicar que el sistema no elimina documentos, **TAMPOCO HA INDICADO QUE NO SE CARGARON DOCUMENTOS PARA LA CONVOCATORIA 27, PUES A PESAR DE LAS SOLICITUDES EN DICHO SENTIDO NUNCA HA DADO RESPUESTA DE FONDO AL RESPECTO Y MENOS SOPORTADA EN RAZONES TÉCNICAS.** (Si, en verdad, no se hubiera subido ningún documento, la única entidad con la capacidad de probar que no se cargaron es la accionada).

**Pudiera ser entendible que por descuido o impericia no se hubiese cargado algún certificado requerido, pero el que no se cargara un solo documento el 29 de septiembre de 2018 -fecha en la que se realizó la inscripción- o en días posteriores resulta casi imposible, más si la inscripción se finalizó con un 100%; recordemos, que para inscribirnos se requiere siempre cargar al menos la cédula de ciudadanía, también requería la carga de diplomas de grados, certificados de estudios y de experiencia, pero los que aparecen en el sistema NINGUNO SE CARGÓ CON OCASIÓN DE LA CONVOCATORIA 27, SIENDO EVIDENTE SU DESAPARICIÓN por motivos ajenos a mi voluntad y que, en todo caso, afectan mis derechos y ponen en evidencia la persistencia de la Unidad de Carrera Judicial en tratar de desconocer el error presentado en el sistema y que la accionada persiste en desconocer; sin dar ninguna razón y menos suficiente (explicación razonada que es su deber y mi derecho).**

Recapitulando, el sustento de la pérdida de mis documentos se basa en:

- No existe documento alguno cargado con posterioridad al 12 de octubre de 2017 (fecha de inscripción a la Convocatoria 4) lo cual se soporta con el certificado que

emite Kactus de “documentos cargados”.

- Para inscribirse a cualquier convocatoria, se debe cargar como mínimo el documento de identidad, lo que supondría que al menos mi cédula tendría la fecha de cargue para la inscripción de la convocatoria 27, el 29 de agosto de 2018 o posterior, cosa que no ocurre.
  - El certificado de “*documentos cargados*” de Kactus no registra un supuesto documento que reposa en poder de la accionada con fecha de cargue del 6 de julio de 2018, fecha en la cual no se podía acceder a Kactus y realizar el cargue de documentos, **generando dudas acerca de la fiabilidad del sistema.**
  - Al momento de mi inscripción no solo se cargó un certificado de tiempo laborado descargado del propio Kactus, (cuando era esta plataforma quien administraba la nómina y certificados laborales de la Rama Judicial), sino que también se relacionó en la hoja de vida diligenciada al momento de la inscripción el cargo que desempeñaba para la fecha en la Rama Judicial como Secretario del Juzgado 35 Penal Municipal de Medellín, aportando también certificado de culminación y aprobación de estudios de una especialización en Derecho Penal, finalizada el 18 de agosto de 2018.
- 14.** La accionada falta a la verdad o, por lo menos, se contradice, al ser enfática en afirmar que, atendiendo al acuerdo de convocatoria 27, no puede entrar a subsanar requisitos, cuando fue la misma Unidad de Administración de Carrera Judicial quien a mutuo propio, en oficio CJO23-1192, del 13 de marzo de 2023, hoja No. 5, informa de la convalidación que esta autónomamente hiciera de la causal 3.8. Y, con posterioridad, lo vuelve a hacer ya por orden judicial en la reconocida STP5284-2023, donde la Sala de Casación Penal le ordena a la accionada Convalidar la causal 3.5, al haber presentado una declaración de no estar inmersos en inhabilidades o incompatibilidades por otros medios.
- 15.** Finalmente su señoría, las causales por las cuales se me excluye de la Convocatoria 27, ***luego de haber aprobado en dos oportunidades el examen de conocimiento***, apuntan a 2 aspectos que se pueden subsanar y que no representan afectación sustancial a la convocatoria ni a derechos de los demás participantes, más cuando se pide verificar documentos con fecha de corte del 29 de agosto de 2018 ya que los aportados en ese momento desaparecieron, es que, se me rechaza del concurso ante la supuesta no presentación de una declaración de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades y de no contar con el mínimo de experiencia laboral, documentos que la Unidad de Administración de Carrera Judicial ya contaba con ellos, en sus bases de datos.

Para la fecha de la inscripción me desempeñaba como Secretario del Juzgado 35 Penal

Municipal de Medellín, la mayoría de mi historia laboral la he trasegado en la Rama Judicial, por lo tanto, declaraciones de no estar inmerso en inhabilidades o incompatibilidades, la administración ya contaba con ellas, más cuando laboré en múltiples juzgados; de otro lado, para el 29 de agosto de 2018, ya acumulaba, en la sola Rama Judicial contando desde diciembre de 2015, fecha posterior a obtener mi título de abogado, **887 días laborados**, superando así el mínimo requerido de 730 días para aspirar al cargo por el cual concursé.

Debiendo la accionada dar aplicación al **Decreto Ley 019 de 2012**, que establece: ***“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD”. Pero, la Unidad de Carrera Judicial (encargada de formar los Jueces de la República) no solo no aplica esta norma vigente y vinculante, sino que, extrañamente, trata de justificar tal desconocimiento soportándose en la resolución interna (la que cita al concurso). Es decir, señor Magistrado, que para la formadora de la judicatura en Colombia, una resolución está por encima de un Decreto Ley; con el agravante que, con este desaguisado hermenéutico termina violentando mis derechos fundamentales y arrasando con mis sueños de ser Juez de la República, para lo cual me he esforzado y superado en dos (2) oportunidades la prueba de conocimientos.***

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **1. EL CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra un mandato de obligatorio cumplimiento, según el cual, las instituciones del Estado están en la obligación de aplicar el debido proceso en todo tipo de actuaciones. Se trata de un derecho fundamental con una estructura compleja que se articula como un conjunto de garantías que limitan los poderes del Estado, para proteger y garantizar la libertad y autonomía del ciudadano que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa y así lograr una correcta administración de justicia.

En tratándose de la provisión de cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mérito es el principio central que la rige, ya que busca asegurar la eficiencia de la administración, garantizar el desempeño de las funciones y los cargos públicos, por quienes demuestren tener las mejores capacidades para ocuparlos. En este sentido, el derecho fundamental al Debido Proceso reduce los espacios de libre

apreciación, al asegurar el establecimiento de reglas claras y de criterios de selección objetivos, que sean conocidos por todos los aspirantes al cargo. En este sentido, el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe atender al debido proceso, ya que de no ser así se quebrantaría el principio de Legalidad al que se sujetan las autoridades.

## **2. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD, RESPECTO DEL CERTIFICADO LABORAL O UNA DECLARACIÓN JURADA DE NO ESTAR INCURSO EN INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES.**

Con las providencias atacadas en esta acción de tutela, se desconoció abiertamente lo dispuesto por el artículo 9, del Decreto Ley 019 de 2012, que establece: “**ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.** *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*”

Al momento de la inscripción, lo hice aportando todos los documentos requeridos, diligenciando, además, la declaración juramentada sobre no estar incurso en ningún tipo de inhabilidad o incompatibilidad, elementos que se exigían para proceder con el registro y la inscripción; ahora bien, al margen de que dichos documentos desaparecieron por situaciones que la accionada no ha atinado a resolver y como se trata de documentos que ya se aportaron a la entidad en las posesiones realizadas o que es la propia entidad quien los emite, como el caso del certificado de historia laboral, por aplicación de la carga dinámica de la prueba y por orden legal (Decreto Ley 019 de 2012), a quien corresponde probar que no cumplía con estos dos (2) requisitos era a la Unidad de Carrera Judicial; pero, se insiste, ésta desconociendo aquel Principio y esta Ley exige tal aporte; máxime, cuando, como viene de demostrarse no ha podido explicar razonadamente, las inconsistencias que hemos puesto en evidencia.

## **3. EL MÉRITO Y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**

El artículo 156 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece los fundamentos de la carrera judicial, así como los presupuestos para su ingreso.

“**ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL.** La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y **en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.**” (Negrillas fuera del texto original)

En este contexto, el derecho fundamental al Debido Proceso administrativo se dota del

contenido del principio constitucional del Mérito, como fundamento sustancial para el ingreso, permanencia y promoción; por lo que, aplicar filtros para el acceso y desempeño de funciones resulta necesario para garantizar su efectividad.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que *“El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal”*<sup>1</sup>. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en *«el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»*<sup>2</sup>, al mismo tiempo en que ha manifestado que **«el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»**<sup>3</sup>. Así las cosas, La unidad de carrera debe pugnar porque puedan acceder a los cargos de la entidad quienes efectivamente cuenten con los méritos para tales menesteres, mérito que no puede simplemente circunscribirse al aspecto formal, sino atendiendo a la sustancialidad del asunto.

Para el presente caso, la Unidad de Carrera Judicial NO está garantizando dicho acceso a cargos públicos en virtud del mérito; pues, está anteponiendo al **mérito** (superación de la prueba de conocimientos en 2 oportunidades) y a la Ley (Decreto Ley 019 de 2012) requisitos que, por las razones que vienen de exponerse, resultan meramente formales y/o subsanables y, en todo caso subsidiarios a la demostración fehaciente del mérito y la imposibilidad jurídica de exigir documentos que ya cuenta la Entidad. Todo lo cual, de contera, desconoce la prevalencia del derecho sustancial y rinde tributo a las formas.

#### **4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.**

El Derecho a la Igualdad se ha consagrado en el artículo 13 de la Constitución, por su parte, la Corte Constitucional ha entendido que el inciso primero comprende el Principio de Igualdad y la prohibición de trato discriminatorio. El inciso segundo, plasma el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de acciones afirmativas y, el inciso tercero, establece medidas asistenciales, mediante un mandato de protección de personas que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (debido a la pobreza o por condición de discapacidad)<sup>4</sup>

La igualdad formal puede romperse de dos maneras: *“A. Dándole algo a alguien, que no le damos a los demás, esto es lo que se denomina privilegios; concediendo privilegios. B. También se rompe la igualdad ante la ley cuando no le damos a algunos, lo que le doy a todos los demás; esto es lo que se denomina discriminaciones; por ejemplo, no le doy el*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-539/2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-172/2021. M.P. Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najjar

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-645/2017. M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-586/2016. M. P. Alberto Rojas Ríos.

*derecho al voto a los negros, que le doy a todas las demás personas.”<sup>5</sup>. Así, es claro que la igualdad formal se puede romper hacia arriba, otorgando privilegios y hacia abajo, discriminando.*

En el caso concreto, **la accionada decae en una falacia argumentativa**, al referir no poder tener en cuenta la historia laboral emitida por la Rama Judicial ya que este documento no reposa en el Kactus, porque así vulneraría la igualdad de los demás participantes; pero, lo que olvida la accionada, es que, con ello, **NO estaría desconociendo tal derecho a la Igualdad**, porque **no me concedería privilegio alguno**, sino que **estaría no solo cumpliendo la ley (019 de 2012) sino dando prevalencia al derecho sustancial**; pues, los documentos que habría de tener en cuenta son los válidos a la fecha de inscripción de la convocatoria 27 (del 27 de agosto al 7 de septiembre de 2018). Es que, como se ha demostrado y la Unidad de Carrera Judicial No ha podido explicarlo válida ni razonablemente, se me eliminaron los documentos de la plataforma, lo que por si solo, genera una situación desigual con quienes contaron en todo momento con la documentación inalterada.

Como puede verse, entonces, la pretendida igualdad que busca garantizar la Unidad de Carrera Judicial es meramente formal, pues, equipara situaciones fácticas disímiles, ya que, está colocando en el mismo rasero a quienes no tuvieron dificultades por efectos del sistema, con quienes sí lo tuvimos, como es mi caso. Cuando tal igualdad, materialmente, estaría dada por constatar que, todos los participantes al concurso, al momento de su inscripción, contaran con los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En el caso que nos atañe, **NO SE PRETENDE SE TENGAN EN CUENTA DOCUMENTOS EXTRA, ESTUDIOS O EXPERIENCIA AÑADIDA** que refiera a fechas posteriores a la inscripción (lo que si causaría desigualdad) **LO UNICO PRETENDIDO ES QUE SE TOME EN CONSIDERACIÓN LA INEXISTENCIA DE INHABILIDADES Y EXPERIENCIA LABORAL AL MOMENTO DE MI INSCRIPCIÓN (29 de agosto de 2018) EN IGUALDAD CON TODOS LOS PARTICIPANTES, basados, exclusivamente, en documentos con los que ha contado la Unidad de Carrera en todo momento y que este accionante, además de la inscripción, ha remitido en múltiples oportunidades.**

De otro lado **TAMBIEN SE GENERA DESIGUALDAD**, si se tiene en consideración las dos causales que han sido convalidadas al interior de la convocatoria 27. Tenemos pues que a mutuo propio la accionada decidió proceder a convalidar la causal de rechazo 3.8 sin que el acuerdo de convocatoria permitiera dicha convalidación; del mismo modo, procedió a convalidar la causal 3.5, por orden judicial -STP5284-2023- donde la Sala de Casación Penal

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Aclaración de voto a la Sentencia C-741/2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Debe tenerse presente que la discriminación se configura cuando hay de por medio un criterio sospechoso de discriminación, de los enunciados en el artículo 13 de la Constitución

de la Corte Suprema de Justicia ordenó convalidarla. Existiendo así un **evidente trato desigual** para quienes hemos sido rechazados por la causal 3.8, **sin la posibilidad de convalidar la misma con la verificación de la experiencia laboral con que se contaba al momento de la inscripción a la convocatoria 27**. Máxime, se insiste, que los de experiencia laboral, los expide la misma accionada, pero en un acto tozudo y de poder, refiere no hacerlo.

Por lo anterior, **atendiendo a la igualdad que debe imperar en el concurso de méritos, resulta desproporcionado, desigual y vulneratorio de garantías el que unas causales hayan sido convalidadas (3.5 y 3.8) y la atinente a la experiencia laboral (3.4) no**. Recordemos, que está suficiente y eficientemente soportado que, para el momento de mi inscripción, superaba por más de cien días el mínimo requerido.

### **III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha entendido que este requisito establece que el accionante despliegue de manera eficiente todos los medios judiciales que estén a su alcance, siempre que estos sean eficientes, idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran amenazados<sup>6</sup>. En este sentido, considera que la efectividad y la idoneidad de los medios de defensa no pueden darse por sentadas ni ser descartadas sin consideración a las circunstancias del caso sometido a conocimiento del juez.

La Sentencia de la **Corte Constitucional T-059/2019**, en donde la Corporación analizó la exclusión de un participante de un concurso de méritos por no aportar la declaración jurada de no estar incurso en incompatibilidades o inhabilidades y ordenó la protección constitucional para evitar la concreción de un perjuicio irremediable. De este modo se tiene que, en la jurisprudencia que se señala, se concederá la protección constitucional siempre que exista un perjuicio irremediable, inminente, grave, urgente e impostergable.

En esta sentencia, la Corte estableció que no aportar la declaración de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades no puede entenderse, pese a que se establezca como requisito de participación, como una causal de exclusión del proceso de selección, ya que solo se puede excluir del proceso a un aspirante *“...cuando se verifica la ocurrencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo.”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-211/2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

**Subsección A**, en Sentencia de Tutela 11001-03-15-000-2021-05927-01 del 9 de diciembre de 2021 refiere acerca de la procedencia de la acción de amparo en contra de una actuación al interior de un concurso de méritos:

*“En ese sentido, frente a decisiones de trámite que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por lo tanto, en el evento de que se presente en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.*

*Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo ha reiterado la Sección Cuarta en anteriores ocasiones.*

*Sin embargo, en lo que se refiere a los actos definitivos, se ha señalado que estos son pasibles de los medios ordinarios de control judicial contemplados en el CPACA, en los cuales se puede solicitar, como medida cautelar la suspensión del acto. Sin embargo, contra los mismos, procederá de manera excepcional la acción de tutela, conforme a las siguientes reglas establecidas por la Corte Constitucional en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial”*

Por su parte y cobrando especial relevancia, en tanto obedece a una decisión tomada respecto de la Convocatoria 27, **la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** en la **STP5284-2023 del 31 de mayo de 2023** enseñó:

*“En principio, la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 debería considerarse un acto administrativo de trámite o preparatorio no susceptible de ser demandado. Esta idea se refuerza con el hecho de que la Convocatoria 27 no admite recursos contra la misma. Sin embargo, recientes fallos de la Sección Tercera del Consejo de Estado han atribuido a ese tipo de resoluciones el carácter de acto administrativo definitivo.*

*Con ello, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha reconocido que son susceptibles de controversia a través del «medio de control» de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya caducidad es de 4 meses. Incluso, el funcionario judicial tiene la facultad de decretar desde el auto admisorio la medida provisional de suspensión de sus efectos (Arts. 38, 164-2 y 230-3 de la Ley 1437 de 2011).*

*No obstante, la Corte Constitucional estableció, en sentencia CC T-059/2019, que la*

*existencia del aludido medio de defensa no envuelve la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En contraste, los jueces constitucionales deben llevar a cabo un análisis de idoneidad y eficacia en concreto, lo que implica la obligación de considerar el contenido de la pretensión y las condiciones específicas de los sujetos involucrados.*

*Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando.*

*En tales escenarios, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico.*

*La Corte Constitucional, entonces, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).*

***En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad. (negrita fuera del texto)***

*Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al*

*desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir.*

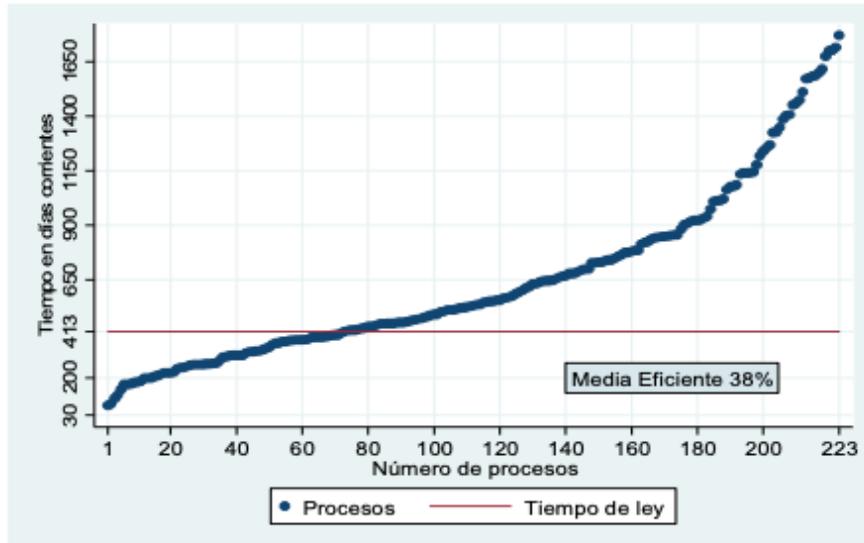
Anteriores planteamientos realizados por las 3 altas Cortes dan cuenta de la procedencia de la acción de amparo cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, el cual, **para el caso presente** ya fue determinado por la Sala de Casación Penal en la citada **STP5284-2023 del 31 de mayo de 2023**. Adicionado a los argumentos ya esgrimidos por dicha Sala, de acudir a la vía contencioso administrativa, es de público conocimiento la casi inexistencia del decreto de medidas cautelares; además, el trámite legal que supone ésta, cuenta con un retraso ostensible, el cual no daría lugar a que, se tomara una decisión con antelación a que se materializara las inscripciones al curso de formación judicial y, una vez culminada esta etapa, se estaría en presencia de un daño consumado, generando en últimas una indemnización para este ciudadano, lo cual de forma alguna se pretende, pues la razón de la vinculación a la Rama Judicial de largo tiempo atrás y la presentación a convocatorias de la entidad obedecen al deseo de ser Juez de la República.

Por otro lado, no puede ser que la precedencia de la Tutela sea despachada de plano como improcedente ante la presencia de un mecanismo en la vía ordinaria sin analizar el caso en particular y como ya se explicó la real, clara y tangible concreción de un perjuicio irremediable el cual, para efectos de ser concreto, ocurrirá el próximo 7 de septiembre de 2023 cuando se de inicio a la etapa de inscripción para el curso de formación judicial. Sin olvidar, se insiste, que ya la Sala Penal de la Corte, en la mencionada sentencia de tutela, determinó la ocurrencia del Perjuicio Irremediable en este asunto.

Solo para ejemplificar las demoras en el Consejo de Estado, promoví acción de amparo con radicado 11001031500020230196400 ante la falta de respuesta a una petición, se radicó el 20 de abril de 2023 y la notificación del fallo se realizó el 26 de mayo de 2023. Del mismo modo promoví acción de tutela con radicado 11001031500020230294800, la cual radiqué el 1 de junio de 2023 y hasta la fecha habiendo trascurrido casi dos meses, no ha sido resuelta.

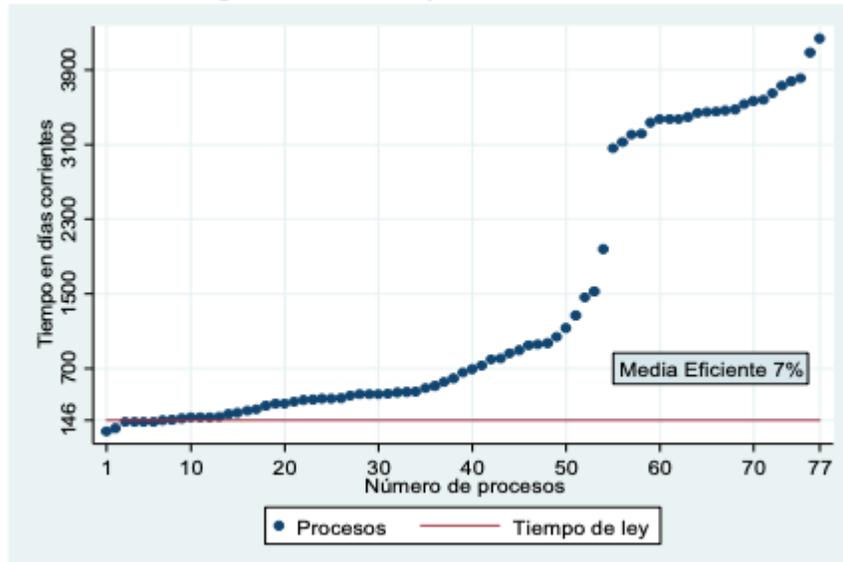
Por si fuera poco, se agregan las siguientes gráficas representativas de las demoras en el Contencioso Administrativo:

**Ilustración 34. Duración primera instancia procesos Contencioso Administrativo Escrito**



Fuente: Estudio de Tiempos Procesales.  
Cálculos: CEJ

**Ilustración 38. Duración Segunda Instancia proceso Contencioso Administrativo Escrito**



Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ

Esta información ha sido ratificada por el estudio científico estadístico regional de la congestión en la jurisdicción administrativa, realizado por investigadores de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, con el auspicio de las representaciones en Colombia de la Agencia Española para la Cooperación y el Desarrollo (Aecid) y la Agencia de Cooperación Alemana GTZ, y que fue autorizada por la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que fue publicado en el periódico el espectador, en la sección “nacional”, del día 10 de enero de 2010 y no es que algo que con el tiempo haya mejorado lastimosamente.

No sobrando acotar, que esta argumentación sobre la anterior mora judicial se presenta en forma respetuosa y con el único fin de poner en evidencia que es la Acción de Tutela es único mecanismo idóneo para evitar el perjuicio irremediable, ante la inminencia del inicio del curso de formación judicial.

#### **IV. SOLICITUD**

**PRIMERO: CON CARÁCTER URGENTE:** Se ordene como medida cautelar provisional la suspensión del concurso de méritos para proveer las vacantes de la Rama Judicial – Convocatoria 27-, hasta tanto se resuelva esta acción de tutela.

**SEGUNDO:** Se declare la violación de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÉRITO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, BUENA FE, CONFIANZA LÉGITIMA** de DANIEL CADAVID BERNAL.

**TERCERO:** Se declare la cesación de efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN N° CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, en lo que a mí respecta y se **ORDENE** mi reintegro a la Convocatoria 27, con el status de admitido.

**CUARTO:** como petición subsidiaria y atendiendo a garantizar la igualdad entre los participantes, con efecto inter cumunis, se ordene a la accionada convalidar la causal 3.4, para quienes hayan demostrado el cumplimiento del mínimo de experiencia laboral requerida, al momento de realizar su inscripción.

#### **V. COMPETENCIA**

La presente acción de tutela, en virtud del numeral 8, del artículo 1, del Decreto 333 de 2021, según el cual, las tutelas dirigidas contra “Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

#### **VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento afirmo que ni yo ni mi representada hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **VII. PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Resolución CJR19-679 con anexo de aprobados
2. Resolución CJR22-0351 con anexo de aprobados
3. Solicitud de revisión de documentos en subsidio Revocatoria Directa
4. Oficio CJO23-1192
5. Oficio CJO23-2756
6. Petición carga de documentos y respuesta Oficio CJO234248

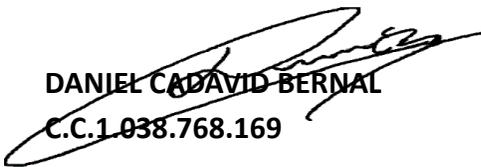
7. Certificado Kactus documentos cargados
8. Historia Laboral Efinomina
9. Pantallazo Página principal Kactus
10. Hoja de Vida generada por Kactus Convocatoria 27

## VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito en los correos electrónicos [dcadavib@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dcadavib@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [cadavid89@gmail.com](mailto:cadavid89@gmail.com), teléfono 301 377 41 38.

La accionada en el correo electrónico: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

  
DANIEL CADAVID BERNAL  
C.C.1 038.768.169